

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A despacho de la señora Juez informando que el pasado 13 de marzo del año en curso se recibió por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, la constancia requerida por auto del 08 de febrero del 2023.

Manizales, Caldas, 15 de marzo del 2023

**DANIELA PEREZ SILVA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO**

**Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

<b>AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>PROCESO:</b>	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA IRENE ALZATE SOTO y otros
<b>DEMANDADO:</b>	JHON ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ y otros
<b>RADICADO:</b>	17001-31-03-005-2022-00066-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de acumulación formulada por el apoderado de la demandada Socobuses S.A. y del señor Carlos Arturo Herrera García.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de los codemandados Socobuses S.A. y Carlos Arturo Herrera García, solicitó al despacho la acumulación del proceso adelantado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, bajo el radicado 2022-00045, donde actúan como demandantes RODRIGO NARANJO SALAZAR, FABIO, RODRIGO, LINA MARIA, PRISCILA NARANJO CARDONA, DANIEL FERNANDO HENAO NARANJO y BRIAN BERMUDEZ NARANJO y son demandados SOCOBUSES

S.A., JHON ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ, CARLOS ARTURO HERRERA GARCIA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Por auto del 08 de febrero del 2023, este despacho ordenó requerir se certificará con destino a este proceso quienes son las partes demandantes y demandadas en el proceso 2022-00045, el estado del proceso, la fecha del auto admisorio y estado de las diligencias de notificación a cada uno de los demandados con la fecha en que la notificación fue efectuada.

En respuesta, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales certificó lo pertinente.

Regula la acumulación de procesos declarativos, los artículos 148, 149 y 150 del Código General del Proceso.

El artículo 148 del CGP, establece que es procedente la acumulación de procesos, de oficio o a solicitud de parte, cuando 2 o mas procesos se encuentren en la misma instancia, asunto que se cumple en este caso, pues ambos procesos están en primera instancia y se tramitan por el mismo procedimiento.

Siguiendo con los requisitos de procedencia de la acumulación, se encuentra que las pretensiones formuladas en la demanda adelantada en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, a la luz del artículo 88 del CGP, eran acumulables al proceso aquí tramitado, aunado a que se elevan sobre los mismos demandados, por lo que se cumplen todos los requisitos para que se decrete la acumulación.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 149 del CGP, compete conocer de los procesos acumulados al Juez de mayor categoría o quien conozca el proceso mas antiguo: siendo ambos juzgados del circuito, deberá conocer del asunto quien tenga el proceso mas antiguo, *"lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares"*<sup>i</sup>.

Al tenor del criterio de la notificación del auto admisorio de la demanda, el proceso más antiguo es el tramitado en este despacho bajo el radicado 2022-00066, no solo porque se efectuó primero la notificación de un demandado, sino

porque ya todos se encuentran notificados, incluyendo los llamamientos en garantía formulados.

Colofón, por encontrarlo procedente, se decretará la acumulación del proceso radicado 2022-00045, adelantado por RODRIGO NARANJO SALAZAR, FABIO, RODRIGO, LINA MARIA, PRISCILA NARANJO CARDONA, DANIEL FERNANDO HENAO NARANJO y BRIAN BERMUDEZ NARANJO, en contra de SOCOBUSES S.A., JHON ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ, CARLOS ARTURO HERRERA GARCIA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., al presente proceso.

En consecuencia, conforme al artículo 150 del CGP, se oficiará al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales para que remita el expediente completo del proceso radicado 2022-00045 y se suspenderá el presente proceso hasta tanto, los procesos se encuentren en el mismo estado.

Finalmente, en cuanto a la notificación de los demandados CARLOS ARTURO HERRERA GARCIA y JHON ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ, de la demanda tramitada bajo el radicado 2022-00045 en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, se notificarán por estado mediante el auto que ponga en conocimiento que se recibió la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda, con el expediente remitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, para los fines del inciso cuarto del numeral tercero del artículo 148 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la acumulación del proceso radicado 2022-00045, adelantado por RODRIGO NARANJO SALAZAR, FABIO, RODRIGO, LINA MARIA, PRISCILA NARANJO CARDONA, DANIEL FERNANDO HENAO NARANJO y BRIAN BERMUDEZ NARANJO, en contra de SOCOBUSES S.A., JHON ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ, CARLOS ARTURO HERRERA GARCIA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, al presente proceso.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales para que remita el expediente completo del proceso radicado 2022-00045.

**TERCERO: SUSPENDER** el presente proceso hasta que se encuentre en el mismo estado del proceso 2022-00045.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO'.

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO  
JUEZA**

---

<sup>1</sup> Artículo 149 del Código General del Proceso